

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital, y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Setiembre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA (Q. D. G.), que salieron ayer de la Coruña á las 7:30 de la mañana en dirección á San Sebastián, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. las Infantas.

#### Telegramas referentes al viaje de SS. MM. (Q. D. G.)

CORUÑA 3, 1:20 m.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Fomento:

«SS. MM. saldrán á las siete y quince para Venta de Baños. Su deseo es que no se dé conocimiento á las Autoridades, y que en todo caso se les prevenga que no salgan á las estaciones y que eviten manifestaciones de todo género.»

En la función Regia que se verificó anoche, SS. MM. fueron objeto de una verdadera ovación del escogido público que llenaba el coliseo.»

CORUÑA 3, 3 t.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil:

«En la función Regia de anoche fueron aclamados con entusiasmo los REYES al presentarse y retirarse del teatro.»

A las siete y media de esta mañana marcharon SS. MM. para Venta de Baños, donde tomarán el *express* para San Sebastián.

SS. MM. fueron despedidos en la estación por el Ayuntamiento y Comisiones, y acompañados hasta el límite de la provincia por el Capitán general, Gobernador civil y Comisión provincial.»

LUGO 3, 11:30 m.—Al Ministro de la Gobernación, el Secretario del Gobierno civil:

«En este momento, once y media, salen SS. MM., habiéndose detenido en la estación un cuarto de hora.»

A pesar de estar lloviendo y no haberse recibido noticia anticipada de su llegada, el Obispo, todas las Autoridades, Diputación, Ayuntamiento de la capital, Corporaciones, Jefes y Oficiales de la guarnición, funcionarios é inmenso gentío acudieron á saludar con indescriptible entusiasmo á las augustas Personas. Los vivas se sucedieron sin interrupción.»

ASTORGA 3, 10:5 n.—Al Ministro de la Gobernación el Alcalde:

«A las nueve de esta noche ha llegado á la estación el tren Real que conduce á SS. MM. El pueblo entusiasmado prorrumpió en incesantes vivas al REY y á la REINA, hasta que el tren se puso en marcha. SS. MM. se han dignado recibir á las Autoridades y Corporaciones. Ovación completa.»

LEÓN 3, 10 n.—Al Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«En este momento entra el tren Real. A pesar de la reserva de este viaje la estación estaba ocupada por inmenso gentío que impaciente esperaba para felicitar á SS. MM.»

IDEM ID., 3, 11:59 n.—Al Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«SS. MM., terminada la comida á

las 11:10, han salido para Venta de Baños, habiendo sido vitoreados y aclamados en la estación.»

PALENCIA 4, 2:30 m.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil:

«SS. MM. llegaron á ésta á las 2 y 30 minutos, y continúan su viaje sin novedad.»

(Gaceta del 4 de Setiembre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Lérida, de los cuales resulta:

Que en 4 de Setiembre de 1878 se presentó en el Juzgado de primera instancia de Seo de Urgel un interdicto á nombre de D. Teodoro Ragual, solicitando que se suspendieran provisionalmente ciertas obras que estaban ejecutando D. Pablo Ribó, D. Jaime Vilarrubla y otros vecinos de Tort en la margen izquierda del río Segre, frente á una finca llamada Reula, que administraba el actor en el interdicto, y á la cual perjudicaban las referidas obras:

Que sustanciado por todos sus trámites el interdicto, se dictó sentencia por el Juzgado en 14 de Noviembre del citado año 1878, y aduciendo en ella como principal fundamento que las obras de que se trataba habían invadido el cauce del río y amenazaban la propiedad de la parte actora, se acordó ratificar la suspensión provisional; proceder en forma debida á

la demolición de las obras ejecutadas con posterioridad á la notificación de la suspensión, y apereibir á D. Pablo Ribó y D. Jaime Vilarrubla con la demolición á su costa de las que en lo sucesivo hicieren sin la debida autorización:

Que en 17 de Julio de 1881 el Ayuntamiento de Tort, del que á la sazón era Alcalde D. Pablo Ribó, autorizó á D. Jaime Vilarrubla para que pudiera reparar las defensas que tenía en sus propiedades contiguas al río Segre, sin que pudiera extralimitarse de la extensión que entonces tenían ni invadir el cauce del río:

Que en 16 de Setiembre de 1881 acudió D. Teodoro Ragual al Juzgado de Seo de Urgel proponiendo un nuevo interdicto de obra nueva con motivo de las que estaban haciendo en la orilla izquierda del Segre, y en el punto denominado Rosa Negra, frente al campo des Morers, en el término municipal de Tort, D. Pablo Ribó y Jaime Vilarrubla, solicitando además que se llevara á cumplido efecto la sentencia de 14 de Noviembre de 1878:

Que después de acordar el Juzgado la suspensión provisional de las obras y que se llevara á ejecución la referida sentencia, fué sustanciado este nuevo interdicto declarándose por el Juzgado en definitiva ratificar la suspensión, y aperebiendo á la parte demandada con la demolición á su costa de lo que en adelante se construyera:

Que contra la sentencia del Juzgado interpuso apelación D. Jaime Vilarrubla adhiriéndose á ella D. Pablo Ribó, alegando que ninguna parte había tomado en la ejecución de las obras de que se trataba, y remitidos los autos

á la Audiencia de Barcelona, el Gobernador de la provincia de Lérida, á instancia del Ayuntamiento de Tort, requirió á la Sala de lo civil del referido Tribunal, fundándose en que las obras ejecutadas por Vilarrubla lo habían sido, previa autorización de la Corporación municipal de Tort, en virtud de sus atribuciones, correspondiendo á la Administración corregir los abusos que en el uso de las mismas hubiesen podido cometerse; el Gobernador citaba los artículos 52, 56 y 252 de la ley de Aguas:

Que la Sala, después de tramitado el incidente, sostuvo su jurisdicción, alegando que la autorización concedida á D. Jaime Vilarrubla adolecía de vicio de nulidad por permitir ejecutar obras cuya demolición estaba acordada por una sentencia judicial, consentida por las partes, y que había adquirido el carácter de ejecutoria; que las obras objeto del interdicto invadían el cauce del Segre, según los reconocimientos practicados; que tratándose de un río no navegable era precisa la autorización del Gobernador, que no había mediado, no bastando por lo tanto la del Ayuntamiento; que no existía providencia administrativa legítimamente adoptada que fuese contrariada por el interdicto; y por último, que el requerimiento adolecía del defecto de haberse hecho sin oír previamente el dictamen de la Comisión provincial.

La Sala citaba la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y los artículos 52 y 256 de la ley de Aguas:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 52 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, según el cual los dueños de los predios lindantes con cauces públicos tienen libertad de poner defensas contra las aguas en sus respectivas márgenes por medio de plantaciones, estacadas ó revestimientos siempre que lo juzguen conveniente, dando de ello oportuno conocimiento á la Autoridad local, pudiendo, sin embargo, la Administración, previo expediente, mandar suspender tales obras, y aun restablecer las cosas á su estado ordinario cuando por circunstancias amenacen aquellas causar perjuicio á la navegación ó flotación de los ríos, desviar las corrientes de su curso natural ó producir inundaciones:

Visto el art. 53, que dispone que cuando las plantaciones y cualquiera otra defensa que se intente haya de invadir el cauce, no podrá ejecutarse sin previa autorización del Ministerio de Fomento en los ríos navegables y

flotables, y del Gobernador de la provincia en los demás ríos con arreglo á lo que se prevenga en el reglamento:

Visto el art. 252, que prohíbe la admisión de interdictos contra las providencias administrativas dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, pudiendo sólo los Tribunales de justicia conocer á instancia de parte cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido la correspondiente indemnización:

Visto el art. 256, que atribuye á la competencia de los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enajenación no sea forzosa: Primero, por la apertura de pozos ordinarios. Segundo, por la apertura de pozos artesianos y por la ejecución de obras subterráneas. Tercero, por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares:

Considerando:

1.º Que es condición necesaria para que no proceda el interdicto contra una providencia administrativa que ésta haya sido adoptada dentro del círculo de las atribuciones encomendadas por la ley á la Autoridad que la haya dictado:

2.º Que las obras que han dado lugar al interdicto propuesto por Don Teodoro Raynal invaden el cauce del río Segre, según consta en la sentencia de la Sala, apoyándose para hacer esa afirmación en el resultado de los reconocimientos periciales practicados con asistencia del Juzgado:

3.º Que al ejecutar dichas obras D. Jaime Vilarrubla se extralimitó de la autorización que le había concedido el Ayuntamiento de Tort, y por tanto el acuerdo de dicha Corporación municipal no se contraría por el interdicto:

4.º Que si las obras invaden verdaderamente el cauce del Segre no pudo concederse autorización para ejecutarlas por el Ayuntamiento, y si por el Gobernador de la provincia, no teniendo por consiguiente el acuerdo del Ayuntamiento el carácter de providencia administrativa legítimamente tomada:

5.º Que en caso de que las obras hubiesen sido hechas en la propiedad de Vilarrubla era innecesaria la autorización con arreglo al art. 52 de la ley, y se trataría de daños ocasionados por un particular en la propiedad de un tercero, sin que pudiera decirse que había providencia administrativa que quedara sin efecto mediante el

interdicto, puesto que en la hipótesis de que se trata aquella habría sido dictada fuera de las atribuciones que la ley encomienda á la Administración;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las atribuciones de la Administración para la vigilancia del río ó para autorizar la concesión de las obras de que se trata ó de otras cualesquiera.

Dado en Palacio á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido al Consejo de Estado el expediente promovido en consulta respecto á si deben nombrarse empleados de Establecimientos penales á los individuos que en concepto de voluntarios ó bajo cualquier otra denominación hayan contribuido á vencer la última insurrección carlista y se hallan comprendidos en las disposiciones de la ley de 3 de Julio de 1876 y no sean licenciados del Ejército como previene el art. 7.º del Real decreto orgánico de 23 de Junio de 1881, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo informa con fecha 3 de Julio próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 del mes último, ha examinado la Sección el expediente promovido por D. Juan Giménez Moreno, Llaverero de la cárcel de Vitoria, en solicitud de que se le nombre subalterno del Cuerpo especial de Establecimientos penales.

Este interesado fué calificado por el Tribunal correspondiente con la nota de *Notable* núm. 1.º, mediante los ejercicios que al efecto practicó.

En su virtud, alegando varios méritos y servicios, entre los que se cuentan 5 años y 7 meses de Llaverero de la indicada cárcel, y justificando por medio de certificación expedida por el Alcalde de Vitoria que perteneció al batallón de la Milicia Nacional desde 14 de Abril de 1872 á 30 de Junio de 1873, solicita que se le nombre para la clase que se deja dicha, fundándose en que la ley de 3 de Julio de 1876 le concede los mismos derechos y preferencias que á los que han servido en el Ejército para desempeñar empleos subalternos de la Administración civil.

La Dirección general de Estableci-

mientos penales entiende que debe accederse á lo que el interesado solicita en consideración á los fundamentos en que apoya su reclamación y á sus merecimientos; pero como quiera que trata de interpretarse el art. 7.º del Real decreto de 23 de Junio de 1881, organizando el Cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales, y en el que expresamente se determina que para el ingreso de subalternos será requisito indispensable haber servido en el Ejército con buenas notas, propuso á V. E. que á fin de dictar una resolución de carácter general se oyera el parecer de esta Sección.

Enterada del asunto, observa que el principio que indudablemente se tuvo presente al redactar el citado artículo 7.º fué el de recompensar los servicios defendiendo con las armas los derechos de la Nación y del Rey legítimo, y por tanto en la frase genérica «haber servido en el Ejército con buenas notas» se comprende, tanto á los soldados que en sentido estricto constituyen estas instituciones, como á los voluntarios que sirviéndola de auxiliar y formando á veces parte integrante de la misma por haber peleado en los campos de batalla bajo una misma dirección, contribuyeron al restablecimiento del orden público.

Evidente es además que habiendo concedido la ley de 23 de Julio de 1876 á los individuos de que se trata iguales derechos que á los que han servido en el Ejército, el Real decreto de 23 de Junio de 1881 no puede en manera alguna considerarse redactado de modo que aquellos derechos vengán á quedar cercenados por medio de una interpretación estricta, sino que debe dársele la extensa que indica la Sección, á fin de que guarde la debida armonía con el precepto del Poder legislativo.

Ahora bien; como D. Juan Giménez Moreno formó en las filas de los voluntarios liberales en una provincia donde hubo insurrección carlista; y no pueden desconocerse los servicios que estas fuerzas prestaron por la conservación del orden y defensa de legítimos derechos, se halla comprendido en la disposición del art. 7.º referente á haber servido en el Ejército, dándole la interpretación antes expuesta; y opina, por tanto, la Sección que debe nombrarse empleado subalterno de Establecimientos penales si reúne además los requisitos restantes que determina el decreto orgánico, y aplicarse igual criterio á todos los individuos que se hallen comprendidos en las disposiciones de la ley de 3 de Julio de 1876.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien disponer se comuniquen á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1883.—Gullón.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Dirección general de Administración local.

*Circular.*

Vistas las consultas dirigidas á este Centro directivo por algunos Gobiernos de provincia acerca de si las subastas que celebran los Ayuntamientos por los cupos del impuesto de consumos se hallan sujetas á las formalidades del Real decreto de 4 de Enero último: Visto el art. 39 del expresado Real decreto, previniendo que las disposiciones del mismo no se aplicarán á los contratos que se rijan por leyes especiales en que se exija el trámite de subasta:

Vista la Real orden de 21 de Julio último, dictada por el Ministerio de Hacienda, á consecuencia de haberse dispuesto en la provincia de Córdoba que los expresados contratos por los cupos del impuesto de consumos se ajustasen para los efectos de la subasta al referido Real decreto, y en la que se dispone que rigiéndose los mismos por la Instrucción especial de 31 de Diciembre de 1881, vigente en el ramo respectivo, se hallan excluidos de las formalidades del mencionado Real decreto conforme al precepto de su art. 39;

Esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S.:

1.º Que por medio del *Boletín oficial* prevenga á los Ayuntamientos de esa provincia que las subastas de los cupos del impuesto de consumos deben verificarse con arreglo á lo establecido en la Instrucción especial del ramo de 31 de Diciembre de 1881.

Y 2.º Que cuando se trate de subastar los arbitrios que se concedan á los Ayuntamientos en concepto de recursos municipales sobre las especies sujetas al impuesto de consumos deberán subordinarse á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero último, en la misma forma que todos los demás contratos que hayan de producir gasto ó ingreso en sus fondos.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos, encargándole remita á este Centro directivo un ejemplar del *Boletín oficial* de esa provincia donde aparezca cumplimentado este servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1883.

—El Director general, Demetrio Alonso y Castrillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 4 de Setiembre.)

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

Núm. 2051.

**Orden público.**

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán desde luego á la busca y captura de los soldados desertores del Regimiento Lanceros del Príncipe, cuyos nombres y medias filiaciones á continuación se insertan, y en caso de ser habidos los pondrán á mi disposición.

Tarragona 6 de Setiembre de 1883.

—El Gobernador, Ramon Larroca.

*Medias filiaciones.*

Francisco Lamóncha Sanchez, hijo de Vicente y de Francisca, natural de Gestalgar, provincia de Valencia, vecindado en su pueblo; estatura 1 metro 640 milímetros. Señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba id.; edad 20 años.

Juan Lopez Morales, hijo de Manuel y de Concepcion, natural de Izbol, provincia de Jaen, vecindado en Alcalá la Real; estatura 1 metro 730 milímetros. Señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, color bueno, nariz regular, barba poca; edad 20 años.

Núm. 2052.

Habiéndose extraviado á D. Pedro Nin Mercader, vecino de Albiñana, la cédula personal de 10.ª clase expedida á su favor por la Administración de Propiedades é Impuestos, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial á fin de que nadie pueda hacer uso de la misma.

Tarragona 6 de Setiembre de 1883.

—El Gobernador, Ramon Larroca.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 2053.

**ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS**

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

*Impuesto de la Sal.*

Terminado ya el padron del impuesto equivalente á los de la sal de esta capital correspondiente al actual año económico, se hace saber al público que se halla de manifiesto en esta Administración por el término de diez dias, á fin de que, enterándose del mismo los contribuyentes, puedan hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Tarragona 5 de Setiembre de 1883.

—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Martinez Espinosa.

Núm. 2054.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

*de Pallaresos.*

El padron de contribuyentes sujetos al impuesto de la sal para 1883 á 84 estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales podrán hacer los interesados las reclamaciones legales.

Pallaresos 28 de Agosto de 1883.

El Alcalde, Francisco de A. Bofarull.

Núm. 2055.

Terminado el reparto de la contribucion territorial de este pueblo para el año económico de 1883 á 84, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten y sean procedentes.

Pallaresos 28 de Agosto de 1883.

El Alcalde, Francisco de A. Bofarull.

Núm. 2056.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

*de Maspujols.*

Confecionado el repartimiento de consumos y cereales correspondiente al actual año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales los contribuyentes podrán enterarse, y caso de considerarse gravados presentar en forma recurso de agravio; advirtiendo que trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Maspujols 4 de Setiembre de 1883.

—El Alcalde, José Angles.

Núm. 2057.

**DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.**

Recaudacion de Contribuciones.

Trascurrido el plazo señalado por la ley para el vencimiento de las cuotas de contribucion del primer trimestre del año económico de 1883-84, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 16 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, se participa á los contribuyentes de los pueblos que á continuación se expresan, que la cobranza de la contribucion Territorial é Industrial de dicho trimestre y atrasos se verificará en los dias, horas y sitios que en la misma relacion se expresan.

Al propio tiempo esta Delegacion cree oportuno hacer las advertencias siguientes:

1.ª Que los pagos, para ser legales, han de hacerse recogiendo del Recaudador el recibo talonario correspondiente, sin que sean valaderos los pagos hechos á cuenta ó en otra forma cualquiera, ó que no se justifiquen con dicho recibo talonario.

2.ª Que los recibos que tengan alguna enmienda ha de estar esta salvada por nota autorizada con el sello de la Administracion, sin cuyo requisito no está obligado á satisfacer el contribuyente.

3.ª Que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Abril de 1877, no podrá pagar el contribuyente la contribucion del trimestre actual sin haber satisfecho antes los atrasos que tengan pendientes.

4.ª Los cobradores á domicilio de la capital, no tienen otro deber que requerir al pago por una sola vez, donde expresan las señas oficiales que marcan los respectivos recibos talonarios, bien á los mismos contribuyentes, ó bien á cualquier individuo de su familia ó servicio, manifestándole el último dia hábil en que pueden efectuar el pago de sus cuotas en la oficina de la Recaudacion, sin incurrir en recargos de ninguna clase.

Y 5.ª Que al dia siguiente del plazo en que se anuncie estar abierta la cobranza en las respectivas localidades, se procederá á imponer á los contribuyentes morosos el apremio de primer grado, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la citada Instrucción.

**PARTIDO DE REUS.**

Itinerario de cobranza correspondiente al primer trimestre del actual año económico de 1883-84, por las Contribuciones Territorial, Industrial é Impuesto de la Sal de los pueblos de este partido que se expresan:

NOMBRES de los Cobradores.	PUEBLOS.	DIAS.	HORAS de cobranza.	CONTRIBUCIONES.	PUNTOS donde ha de verificarse.
D. José Fort.....	Botarell.....	11 y 12 Setiembre..	De 6 á 12 mañana.....	Sal.	Casa Consistorial.
	Montbrío.....	11 y 12 Id....	12 mañana á 6 tarde.....	Idem.	Idem.
	Riudoms.....	13 y 14 Id....	» 6 á 12 mañana.....	Idem.	Idem.
D. Francisco Figueras...	Viñols.....	13 y 14 Id....	12 mañana á 6 tarde.....	Idem.	Idem.
	Aleixar.....	15, 16 y 17 Id....	» 6 á 12 mañana.....	Territorial, Industrial y Sal.	Idem.
	Alforja.....	19, 20 y 21 Id....	» 8 á 12 »	Territorial y Sal.	Idem.
D. Luis Vallespinosa.....	Selva.....	11 al 15 Id....	» 8 mañana á 2 tarde.....	Territorial, Industrial y Sal.	Idem.
	Castellvell.....	16 y 17 Id....	» 8 á 12 mañana.....	Sal.	Idem.
D. José Zamora.....	Maspujols.....	14 y 15 Id....	» 7 mañana á 1 tarde.....	Idem.	Idem.
	Musara.....	16 » Id....	» 7 » á 1 »	Idem.	Idem.

Tarragona 6 de Setiembre de 1883.—El Delegado, Juan Dessy.

Núm. 2058.

**BANCO DE ESPAÑA.**

**Sucursal de Tarragona.**

*Seccion de Contribuciones.*

Resultando vacante la plaza de Agente Recaudador de Contribuciones de esta capital, se anuncia al público con el fin de que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes en esta Sucursal dentro el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia de que de los que obtien á dicho destino deberán presentar una fianza hipotecaria de 30.000 pesetas en fincas ó 25.000 en valores, admitiéndose los de 4 por 100 amortizable por todo su valor nominal y los demás al tipo de cotizacion en Bolsa; siendo la única remuneracion y premio que ha de percibir el nombrado el 1 por 100 sobre cuantas sumas recaude é ingrese, corriendo de su cuenta el pago de los cobradores á domicilio y cuantos gastos ocasione la cobranza, sometiéndose á las instrucciones generales del Banco de España en materia de recaudacion y muy principalmente á los artículos 159 y 161 de la misma.

Tarragona 5 de Setiembre de 1883.—El Jefe de Contribuciones, José Gutierrez y Ossa.

Núm. 2059.

Resultando vacante la plaza de Recaudador de Contribuciones de la 4.ª agrupacion de partido de Falset, compuesta de los pueblos de Cabacés, Margalef, Bisbal de Falset, Palma, Figuera y Lloá, se anuncia dicha vacante en virtud de orden de la Delegacion general del Banco de España, á fin de que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes en esta Sucursal dentro del término de quince

dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia de que los aspirantes á dicha plaza deberán prestar una fianza hipotecaria de 10.000 pesetas ó las dos terceras partes de dicha cantidad si fuere en metálico ó valores públicos al tipo de cotizacion, admitiéndose los de 4 por 100 por todo su valor nominal.

La única remuneracion que ha de percibir el nombrado serán 1.250 pesetas de haber anual, quedando de su cuenta el pago de todos los gastos que le origine la cobranza incluso los haberes de los cobradores que pueda tomar á su cargo y bajo su exclusiva responsabilidad conforme se previene en los artículos 159 y 161 del Reglamento del Banco.

Tarragona 5 de Setiembre de 1883.—El Jefe de Contribuciones, José Gutierrez Ossa.

Núm. 2060.

**AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE REUS.**

En virtud de providencia de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por la presente requisitoria á José Odena Rafé (a) del Bou, natural de Valls, provincia de Tarragona, vecino que fué de Barcelona, y cuyo actual paradero se ignora, hijo de Estéban y de Teresa, de treinta y siete años de edad, casado, labrador, es de estatura regular, color moreno, ojos pardos, nariz regular, pelo negro y viste como los menestrales del país; y á Juan Lluch Tomás, natural de Galera, provincia de Tarragona, partido de Tortosa, vecino que fué de Sans, y cuyo actual paradero se ignora, hijo de Tomás y de Teresa, de cuarenta y cuatro años, casado, tintorero: es de estatura regular, color moreno, ojos pardos, nariz aguileña, pelo negro y algo calvo y viste como los menestrales del país; para

que dentro del término de diez dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en esta Audiencia ó en las cárceles de esta ciudad para evacuar cierta diligencia en la causa que se les sigue sobre robo de dinero á unos carreteros; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

A su vez se encarga á las Autoridades y sus agentes componentes la policia judicial que procedan á la busca y captura de dichos sugetos, y caso de ser habidos los conduzcan á las cárceles de esta ciudad.

Dado en Reus á dos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Juan Ferrer de Baquero, Secretario.

**ANUNCIOS.**

**MANUAL DE LOS FISCALES MUNICIPALES** por D. Fermin Abella, Abogado y Director del periódico *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.*

Acaba de ponerse á la venta la segunda edicion de esta obra útilísima que es un tratado completo, teórico-práctico de los deberes y atribuciones de los Fiscales municipales con formularios para los actos en que intervienen, arreglada escrupulosamente á la legislacion novísima, ó sea á la ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1881, á la de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882 y á la adicional á la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre del mismo año, así como tambien á las disposiciones y circulares vigentes relativas al Ministerio fiscal y á la ley Hipotecaria, ley del Registro civil, etc.

Las modificaciones introducidas por las nuevas leyes en la organizacion de Tribunales y en su modo de proceder, y, principalmente, la supresion de los

Promotores fiscales cuyas funciones subsisten, sin embargo, en gran parte y han sido muchas en ellas confiadas á los Fiscales municipales, han venido á aumentar la importancia y la responsabilidad de estos representantes del Ministerio público, resultando, por tanto, incompleta, deficiente, y, lo que es peor, falta de exactitud la primera edicion de esta obra por estar ajustada á una legislacion anterior.

Por eso hemos procedido inmediatamente á publicar esta segunda edicion con un plan enteramente nuevo, completándola con numerosas adiciones, y enmendando y modificando todo lo que en ella necesitaba correccion y reforma.

Forma un tomo en 8.º francés de más de 400 páginas.

Precios: en rústica, 5 pesetas; en holandesa, 6.

Los pedidos al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos*, Plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

**MANUAL Ó GUIA DE LOS JUECES MUNICIPALES** en materia criminal por D. Casto Manrique Molina, Secretario de Ayuntamiento y Juzgado municipal.—Precio 2 pesetas 50 céntimos.

El título de esta obra, que acaba de publicarse, indica su importancia y utilidad actual para los Sres. Jueces, Secretarios y Fiscales municipales, pues contiene el texto necesario á estos funcionarios de la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, Código penal y otras disposiciones, incluso los Aranceles judiciales, y le acompañan extensos formularios para causas criminales, juicios de faltas y cuantas diligencias y documentos pueden considerarse necesarios, hasta el número de 203 modelos.

Los pedidos con remision de su importe en libranza ó sellos, al editor D. Antero Concha, Guadalajara.